

concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes.—Sin que se ultraje á un ministro del culto, sin que se impida, perturbe ni interrumpa la celebración de una función religiosa, y sin que se escarnezca públicamente dogma ni ceremonia alguna de cualquiera religión, cabe que se ejecuten en el templo ó en otro lugar destinado al culto ciertos actos que ofendan el sentimiento religioso de los concurrentes. En la imposibilidad de particularizar cada uno de esos actos, la Ley los ha comprendido todos en la disposición de este artículo, y ha dedicado también á ellos, en el libro III de las faltas, un artículo, el 586, núm. 1.º, que castiga con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas á los que *perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo II, título II del libro II de este Código*. Los Tribunales, según su prudente criterio, deberán apreciar la mayor ó menor *gravedad* de la *ofensa* inferida y del *escándalo* causado con dichos actos, para castigarlos como *delito*, á tenor de este art. 241, ó como *falta*, con arreglo al 586 antes citado.

Para la aplicación de la pena de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 3.º de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION. *Si estando en el templo para oír misa con todo el pueblo y sentado en el banco de costumbre el Juez municipal, se acercó á éste el párroco, revestido con los ornamentos sagrados, y diciéndole: «Levántese usted de ahí, que el asiento es mío,» le agarró por el cuello de la chaqueta y le arrojó al suelo, y en seguida, tomando el escañil, lo tiró contra el altar mayor, diciendo: «Sálganse ustedes de la iglesia, no son dignos de estar en ella,» ¿procederá con acierto la Sala que declara á dicho Párroco responsable como autor del delito de haber en un lugar religioso ejecutado con escándalo actos ofensivos al sentimiento religioso de los concurrentes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que de los hechos que se consignan como probados en la sentencia aparece que el Cura párroco D. Manuel Rodríguez Palmero ejecutó en el lugar religioso, y con escándalo, actos ofensivos al sentimiento religioso de los que concurrieron á oír el Santo Sacrificio de la Misa: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala los hechos no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1882.)

SECCIÓN CUARTA

Disposición común á las tres secciones.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

Vemos aquí reproducida, con respecto á los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores, la misma observación ó advertencia consignada en el art. 188 con relación á las disposiciones de los artículos que comprende el capítulo I de este título II. Véase, pues, el comentario de dicho art. 188.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 243. *Son reos de rebelión* los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tro-

pa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio. (Art. 167, Cód. pen. de 1850.— Véanse las demás concordancias del art. 181.)

Delitos contra el orden público.—En este título III, y bajo el epígrafe que encabeza estas líneas, se comprenden todos aquellos delitos que tienden más ó menos directamente á la subversión ó perturbación de la tranquilidad general, del *orden público*, base fundamental de la estabilidad y progreso de las humanas sociedades.

Dichos delitos son: los de *rebelión* (capítulo I), *sedición* (capítulo II), *atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia á los mismos* (capítulo IV), *desacato á la Autoridad é insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los funcionarios públicos* (capítulo V), y, finalmente, comprende el capítulo VI de este título los demás *desórdenes públicos* que pueden cometerse y no se hallan definidos en los anteriores capítulos.

Son reos de rebelión.—En el comentario del art. 181 hicimos ya un examen comparativo de los delitos de *rebelión* y los que se cometen *contra la forma de gobierno*. En él dijimos que los unos y los otros consisten en un *alzamiento público y en abierta hostilidad*; que puede haber delito contra la forma de gobierno *sin alzamiento en armas* (art. 185), y que *sin alzamiento en armas* puede existir también el delito de *rebelión* (art. 248, número 1.º); que la similitud entre ambos hechos se extiende también á sus penas, y por último, manifestamos que, aparte de la diferencia de que en los delitos contra la forma de gobierno no son punibles la conspiración y la proposición, siéndolo en los de rebelión con arreglo al art. 249, no creíamos que hubiera más distinción apreciable entre unos y otros delitos que la de los *objetos* concretos á cuyo logro va encaminado el alzamiento.

Nada tenemos que objetar en cuanto á la claridad y precisión de los que se especifican en los seis números de este artículo. Parécenos, sí, que no debieran haberse considerado como de igual categoría, ni sujetos, por lo tanto, á las mismas penas, delitos que distan mucho de tener la misma gravedad; así, por ejemplo, es indudable que nunca será tan criminal el que se alza públicamente para despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, como el que igual alzamiento verifica para destronar al Rey; ni cabe admitir que con igual pena se castigue al que se alzare para impedir la celebración de unas elecciones para Diputados

á Cortesó Senadores, y al que el alzamiento ejecuta para sustraer el Reino ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, de la obediencia al Supremo Gobierno. Por lo demás, aunque no igualmente criminales, son todos los expresados delitos de suma gravedad, ya que todos ellos tienden á la subversión del orden por medio del ataque á los poderes públicos, y es por lo mismo indispensable reprimirlos con la severidad con que lo hace el Código.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte. (Art. 168, Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo 184.)

Dada la existencia de una rebelión formal, ha debido distinguir la Ley, en orden á la criminalidad, entre los promovedores y caudillos, los agentes subalternos y los meros ejecutores de aquélla. Á los primeros les señala este artículo la pena de *reclusión temporal en su grado máximo á muerte*, para cuya aplicación puede verse el núm. 18 de los *Cuadros sinópticos*. El Código de 1850 castigaba á los promovedores y caudillos de la rebelión con una pena única: la de muerte. El grito de «no más sangre para tales contiendas,» lanzado entonces por el eminente jurisconsulto D. Francisco Pacheco, y repetido por los demás comentadores del Código, por lo que toca á los delitos políticos, incluso el de rebelión, el más grave de todos, ha sido por fin atendido. La pena de muerte no se aplicará hoy día sino cuando concurra en el hecho alguna circunstancia que agrave legalmente su criminalidad. Y este caso afortunadamente será rarísimo, pues dificultamos que pueda apreciarse en la rebelión circunstancia agravante alguna que no sea inherente al propio delito, y que, por lo mismo, pueda ser tomada en consideración para elevar la penalidad del hecho hasta su grado máximo. (Véase en el art. 247 quiénes deben reputarse *jefes* de la rebelión cuando no fueren conocidos.)

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y en la de reclusión temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos. (Art. 169, Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del art. 184.)

Después de los promovedores y caudillos de la rebelión, vienen los agentes subalternos de la misma: *los que ejercen en ella un mando secundario*. Si éstos fuesen personas constituídas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiese habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión (1) (casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184), incurrirán dichos agentes subalternos en la pena de *reclusión á muerte*, para cuya aplicación puede verse el núm. 17 de los *Cuadros sinópticos*, y si no se encontraren incluidos en ninguno de dichos casos, serán castigados con la *reclusión temporal*. (V. el *Cuadro sinóptico* núm. 11.)

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos. (Art. 170, Cód. pen. de 1850.)

Para la aplicación de las penas de *prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo* y de *prisión mayor en toda su extensión*, consúltense los núms. 62 y 61 de los *Cuadros sinópticos* respectivamente.

CUESTION I. *Si los procesados fueron detenidos en el acto de conducir un carro cargado de fusiles, carabinas, municiones y efectos de guerra, que según manifestaron habían recogido de una finca próxima para transportarlos á una persona desconocida que había de salirles al encuentro, mediante encargo que habían recibido de otros desconocidos, ignorando el objeto á que pudieran ser destinados dichos efectos, acreditándose, empero, por declaración de varios testigos, que iban á servir para secundar un alzamiento en sentido carlista: supuesta la participación criminal de los procesados en el delito, á todas luces frustrado, ¿deberán ser calificados como autores ó como cómplices de la rebelión?*—El Tribunal Supremo declaró en el caso expuesto que la calificación de *autores de delito frustrado de rebelión* era la que correspondía según las leyes á los procesados, pues que al conducir fusiles, carabinas, municiones y demás efectos de guerra

(1) Con respecto á las *exacciones de dinero*, véase la *Cuestión* planteada y resuelta en el comentario del art. 184, y muy particularmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871 que en él se cita.

tomaron parte directa en la ejecución del delito, que quedó frustrado por causas independientes de su voluntad, no siéndoles, por tanto, aplicable el art. 70, que trata de la pena que se ha de imponer á los cómplices. (Sentencia de 11 de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

CUESTION II. *Tratándose del propio delito de rebelión, si resulta probado que el procesado se incorporó á una partida rebelde voluntariamente, en virtud de la promesa que le hizo uno de sus jefes de darle 24 duros de entrada y 8 reales diarios en lo sucesivo, ¿deberá apreciarse en el expresado delito la concurrencia de la circunstancia agravante 3.ª del art. 10, ó sea la de haberse cometido mediante precio, recompensa ó promesa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que si por las soldadas que le ofrecieron por el servicio que iba á prestar en la partida á que se afilió, no cometió el procesado el delito con la circunstancia agravante antes expresada, habiéndose enganchado como soldado de las filas carlistas *por la cantidad de 24 duros en que ajustó su enganche*, además de las soldadas, es evidente que obró mediante el precio, promesa ó recompensa de que trata el caso 3.º del art. 10 del precitado Código. (Sentencia de 5 de Noviembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1874.)

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse *con jefes conocidos*, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás. (Art. 171, Cód. pen. de 1850.)

Con jefes conocidos.—**CUESTION.** *Los jefes á que se refiere este artículo, ¿serán los caudillos principales ó promovedores, de que habla el artículo 244, ó los que ejercieren un mando subalterno, de que se ocupa el 245?*—El Sr. Pacheco cree que á los jefes que se presumen en el art. 171 del Código de 1850 (en un todo concordante con el 247 del reformado) deberá tenérseles por jefes subalternos, de los penados en el art. 169 (245 del reformado), y no por principales, de los que castiga el 168 (244 del reformado), fundándose en que para ser estimado de esa alta categoría es necesaria la certidumbre y que no bastan las presunciones. Por muy respetable que sea para nosotros la opinión de tan ilustrado jurisconsulto, no podemos estar conformes con ella: primero, porque filológicamente la palabra *jefe* es sinónima de *caudillo*; uno y otro son el superior ó cabeza; en segundo lugar, porque los que ejercen un mando subalterno en una rebelión, son la gente, digámoslo así, de se-

gunda fila; serán si se quiere, los alféreces, tenientes, capitanes y hasta comandantes, que también tienen su respectivo mando, pero que no son considerados, ni lo han sido nunca, como *jefes*; y finalmente, porque el *dirigir* á los demás rebeldes, *llevar su voz*, firmar los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre y ejercer otros actos semejantes en *representación* de los demás, atribuciones son todas propias de los caudillos, de los jefes principales de rebelión, no de los que en ella ejercen un mando puramente *subalterno*. Opinamos, por lo tanto, que á los que por los expresados actos hay que considerar como *jefes conocidos* de la rebelión, con arreglo á este art. 247, deberá aplicárseles, no las penas del art. 245, sino las que el art. 244 señala á los promovedores ó caudillos principales de la rebelión.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244. (Art. 183, Cód. pen. de 1850.)

En realidad de verdad, lo que en este artículo se castiga es la *tentativa* del delito de rebelión. Demuéstralo así, además de los actos en él definidos, la misma inferioridad de la pena para aquéllos establecida, y la prevención de que *si llega á tener efecto la rebelión* (lo cual supone que antes de que se realice no se han practicado todos los actos de ejecución que debieran producirla) los seductores habrán de reputarse promovedores y sufrir la pena á éstos señalada en el art. 244.

Como tal *tentativa* del delito, nos parece adecuada y justa la pena de *prisión mayor*. Para su aplicación consúltese el núm. 61 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio. (Art. 163, Cód. pen. de 1850.)

—Arts. 89, 90 y 91, Cód. Fran.—Arts. 126 y 132, Cód. Napolitano.—Art. 107, Cód. Brasil.)

Tratándose de un delito tan grave, tan caracterizado como el de rebelión, que puede ocasionar, y generalmente ocasiona, al realizarse, trastornos de grandísima entidad en la constitución y modo de ser de los pueblos, no podemos menos de aprobar que, al igual que se hizo para los delitos de *traición* (art. 139) y *lesa majestad* (arts. 158 y 163), se haya establecido para aquél una excepción á los principios generales del Código, castigando convenientemente la *conspiración* y la *proposición* para cometerle. En el comentario del art. 4.º puede verse cuáles son los requisitos esenciales de una y otra forma especial de delinquir. Para la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados medio y máximo* señalada á la conspiración y de la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* á la proposición aplicable, véase respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 55 y 53.

CAPÍTULO II

Sedición.

Art. 250. *Son reos de sedición* los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir